



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0007

FECHA

20/03/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632025056424

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por la **Agrim. Anny Patricia Medina Rosario, Codia 40960**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral Núm. 402-0039469-6, con domicilio profesional abierto en la calle J, No. 5, sector Vista Bella III, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico Núm. **6632025056424**, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632025056424, contentivo de solicitud de los trabajos de Actualización de Mensuras, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33, Párrafo II, del Reglamento General De Mensura Catastrales, el cual indica que "En todos los casos de observaciones, se otorgará un plazo que no excederá los treinta (30) días corridos, para que subsane los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado sin que se hayan corregido las observaciones formuladas, se rechazará el expediente" De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior se procede con el rechazo del presente expediente, en razón de que el mismo fue observado en fecha 20 de octubre del 2025; volviendo a reingresar en fecha 23 de enero del 2026, luego de haber excedido el plazo establecido en el citado artículo; y no presentó ni explicó nada que justificara técnicamente dicha tardanza. De igual forma es pertinente aclarar que mediante oficio de observación se le indico superposición con el expediente 663202500023, el cual se encuentra en curso, presentado por el Agrim. SANTOS PRAXEDES BATISTA MONTILLA, Codia: 29088, sin embargo, lo explicado no subsana dicha situación manteniéndose aun la superposición. En consecuencia, el expediente no se encuentra en condiciones para seguir su curso normal".*

VISTO: El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: *"Recurso jerárquico. Contra los actos*

dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Actualización de Mensuras.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Actualización de Mensuras, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3-REF-A-91, del Distrito Catastral Num. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Anny Patricia Medina Rosario, Codia 40960**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que no fueron subsanadas las irregularidades comunicadas mediante oficio de observación previos, así como agoto la cantidad de ingresos permitidos por la norma.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“La decisión recurrida establece que el reingreso del expediente se produjo fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 33, Párrafo II, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Sin embargo, el tiempo transcurrido no obedeció a inactividad o negligencia, sino a la realización de actuaciones técnicas necesarias para garantizar una subsanación integral y técnicamente correcta; Durante dicho período se trabajó en la revisión, ajuste y consolidación del mosaico catastral del sector, efectuando análisis geométricos comparativos con los inmuebles colindantes y verificando la coherencia cartográfica dentro del conjunto territorial. Asimismo, se realizó la recolección de evidencias de campo y la verificación material de los linderos existentes en el terreno. Estas actuaciones constituyen diligencias técnicas propias del ejercicio profesional de la agrimensura, orientadas a asegurar que la representación gráfica del inmueble guarde correspondencia con la realidad física y con la cartografía oficial; La decisión impugnada indica la persistencia de superposición con el expediente No. 663202500023. Sin embargo, en el informe complementario depositado se detalla expresamente que los inmuebles se encuentran delimitados materialmente por una pared de block existente en el terreno, elemento físico permanente que define de manera clara y objetiva la separación entre ambos predios. Desde el punto de vista técnico-catastral, la verificación de los elementos materiales delimitantes constituye un componente esencial en la evaluación de posibles superposiciones. La existencia de una pared de block consolidada evidencia delimitación efectiva, ocupación definida y ausencia de invasión física real entre los inmuebles. La aparente superposición señalada responde a una situación gráfica dentro del análisis cartográfico del sector, susceptible de evaluación integral dentro del mosaico catastral, debiendo prevalecer la realidad física comprobada en campo conforme a los principios técnicos que rigen las mensuras catastrales”.*

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis del expediente técnico, se ha podido constatar que el motivo del rechazo versa sobre una superposición con el Expediente Num. 663202500023, así como el reingreso del expediente fuera del plazo establecido en la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos planteados en esta acción recursiva, la solicitante informa en síntesis que, el tiempo transcurrido en depositar el expediente no obedeció a inactividad o negligencia, sino a la realización de actuaciones técnicas necesarias para garantizar una subsanación integral y técnicamente correcta; Durante dicho período se trabajó en la revisión, ajuste y consolidación del mosaico catastral del sector, efectuando análisis geométricos

comparativos con los inmuebles colindantes y verificando la coherencia cartográfica dentro del conjunto territorial. Asimismo, se realizó la recolección de evidencias de campo y la verificación material de los linderos existentes en el terreno.

CONSIDERANDO: Que, ante tales argumentos, hemos procedido a verificar las piezas aportadas en la presente acción recursiva, validando el informe de fecha 20/01/2026 y el mosaico catastral, los cuales, una vez analizados, evidencian que la parcela resultante coincide con la ubicación catastral de la P. No. 3-REF-A-91 del D. C. No. 17.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a lo relativo a la superposición con el expediente técnico núm. 663202500023, presentado por el Agrim. Santo Práxedes Batista Montilla, es menester aclarar que dicho expediente corresponde a un proceso de deslinde dentro del ámbito de la P. No. 3-REF-A del D. C. No. 17. Por tanto, al corroborarse la correcta ubicación de la P. No. 3-REF-A-91 del mismo distrito catastral, se ha podido constatar, que era la ubicación de la parcela del citado expediente que afectaba los derechos de la parcela antes mencionada.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, mediante la verificación en nuestros sistemas digitales, se confirma que en el último ingreso del expediente 663202500023 fue subsanada la referida superposición.

CONSIDERANDO: Que, luego de lo anteriormente expuesto y conforme a los elementos aportados, esta Dirección Nacional ha podido comprobar que los mismos tienen coherencia con los trabajos presentados, asimismo verificamos que los argumentos establecidos por la solicitante están amparados en el principio de razonabilidad, por lo que procede acoger la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que ha sucedido en el caso de la especie

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022 y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Anny Patricia Medina Rosario, Codia 40960**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6632025056424, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye a la profesional habilitada que, al reingreso del expediente, debe de aportar el informe de fecha 20/01/2026 y el mosaico catastral suministrado en esta rogación, para ser valorado por la Calificación, asimismo, debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7PVX-4SOM-S457-B1KS>

